

que quienes ya hubiesen solicitado precisen de formular nueva petición.

Tercero.—1. Con efectos exclusivos para utilizar el régimen de importación temporal de automóviles bajo matriculación turística, regulada en el Decreto 1629/1963, de 11 de julio, se consideran incluidos en el párrafo 2) del artículo 8.^o de la Ley reguladora de dicho régimen a los españoles y extranjeros residentes normalmente en España que trasladen definitivamente su residencia al extranjero.

2. Para ejercitar el derecho establecido en el párrafo 1 precedente los interesados lo solicitarán de la Dirección General de Aduanas, acompañando la documentación que por ésta les fuese exigida para cerciorarse de la realidad del traslado de residencia.

3. En todo caso el plazo de utilización del régimen de importación temporal por las indicadas personas no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha de la matriculación.

4. Las citadas personas habrán de cumplir a su regreso a España las condiciones generales exigidas por la Ley de Importación Temporal de Automóviles y disposiciones complementarias para poder disfrutar del indicado régimen, debiendo resolver la Dirección General de Aduanas aquellos casos que ofrezcan circunstancias específicas.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de febrero de 1966 por la que se determinan las zonas del territorio a que se extenderá el nuevo régimen para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1966, páginas 2541 a 2545, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Provincia de Albacete.—Dice «Villagordo del Júcar», debe decir «Villalgordo del Júcar».

Provincia de Alicante.—Dice «Oya Nueva», debe decir «Daya Nueva». Dice «Oya Vieja», debe decir «Daya Vieja». Dice «Andarra», debe decir «Ondarra». Dice «Polot», debe decir «Polop». Dice «Segra», debe decir «Sagra». Dice «Sanet y Negral», debe decir «Sanet y Negrals». Dice «Taberna», debe decir «Tarbena». Dice «Tenlada», debe decir «Teulada». Dice «Vall de Ebro», debe decir «Vall de Ebo».

Provincia de Avila.—Dice «Higueras de las Dueñas», debe decir «Higuera de las Dueñas».

Provincia de Cáceres.—Dice «Lozar de la Vera», debe decir «Losal de la Vera». Dice «Valdastella», debe decir «Valdastillas».

Provincia de Castellón.—Dice «Talos», debe decir «Tales».

Provincia de Cádiz.—Dice «Arcos de la Frontera», debe decir «Arcos de la Frontera».

Provincia de Cuenca.—Dice «Carboneras del Guadazaón», debe decir «Carboneras de Guadazaón». Dice «Peral», debe decir «Peral (El)».

Provincia de Guadalajara.—Dice «Muduez», debe decir «Mudue».

Provincia de Guipúzcoa.—Dice «Villarreal de Urrechúa», debe decir «Villarreal de Urrechua».

Provincia de Huelva.—Dice «Palma del Condado», debe decir «Palma del Condado (La)».

Provincia de Huesca.—Dice «Torrente del Cinca», debe decir «Torrente de Cinca».

Provincia de Lérida.—Dice «Anglasola», debe decir «Anglesola». Dice «Grananella», debe decir «Grañanella».

Provincia de Málaga.—Dice «Berrauján», debe decir «Benaoján». Dice «Pugerra», debe decir «Pujerra».

Provincia de Palmas (Las).—Dice «Teide», debe decir «Telde».

Provincia de Salamanca.—Dice «Encinar de Abajo», debe decir «Encinas de Abajo». Dice «Santa María de Tormes», debe decir «Santa Marta de Tormes».

Provincia de Santander.—Dice «Anieva», debe decir «Anievas».

Provincia de Segovia.—Dice «Fuente de Cuéllar», debe decir «Fuentes de Cuéllar». Dice «Sanchomuño», debe decir «Sanchonuño».

Provincia de Soria.—Dice «Almaluez», debe decir «Almaluez».

Provincia de Teruel.—Dice «Valdealjorfa», debe decir «Valdealgorfa».

Provincia de Valencia.—Dice «Benefaro de Valldigna», debe decir «Benifairó de Valldigna». Dice «Lugar Nueva de San Jerónimo», debe decir «Lugar Nuevo de San Jerónimo». Dice «Olivar», debe decir «Oliva». Dice «Rorova», debe decir «Rótova».

Provincia de Valladolid.—Dice «Micientes», debe decir «Muentes».

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de febrero de 1966 por la que se dictan normas provisionales de aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2540, segunda columna, línea primera del apartado 2 de la norma vigésima primera, dice: «... Los diferentes Centros y Organismos...», y debe decir: «... 2. Los diferentes Centros y Organismos...»

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de marzo de 1966 por la que se dan normas para la tramitación de las incorporaciones de créditos autorizados por los artículos 2.^o, 3.^o y 4.^o de la Ley 194/1965, de Presupuestos Generales del Estado.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 8 de marzo de 1966, páginas 2776 y 2777, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

3.3. Donde dice: «... pero sustituyendo en la numeración funcional...», debe decir: «... pero sustituyendo en la numeración económica...»

4.3. Donde dice: «... pero sustituyendo en la numeración funcional...», debe decir: «... pero sustituyendo en la numeración económica...»

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 16 de marzo de 1966 por la que se establecen las funciones de los Ingenieros Jefes Regionales de Carreteras, dependientes de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ilustrísimos señores.

Por Decreto 382/1966, de 17 de febrero, se constituyeron las Jefaturas Regionales de Carreteras, dependientes de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

De acuerdo con las facultades otorgadas en el referido Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^o Serán funciones de los Ingenieros Jefes regionales de Carreteras:

1. Ejercer la Jefatura inmediata de todos los servicios de la Dirección General de Carreteras en su ámbito territorial.

2. Dirigir, coordinar y controlar la actuación de los servicios de carreteras en su región, especialmente en cuanto al estudio, proyecto, expropiación, construcción y conservación de carreteras.

3. Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones vigentes, asegurar la eficacia de todos los servicios, el empleo del personal, los medios técnicos y recursos de los mismos, y elevar, en su caso, a la Dirección General los informes y propuestas que estime necesarios al efecto.

4. Formular y elevar a la Dirección General las propuestas y planes sobre personal, estudios, proyectos, materiales, expropiación, obras, conservación y vialidad correspondientes a su región, coordinando las de los diferentes servicios, e informar,